

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 1 de 21

**AUTO FORMULACION DE CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL PASF-006-2021**

NOMBRE DE LA ENTIDAD: EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A.
FUNCIONARIOS: JHON FABIO SUAREZ VALERO
 ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA
 DARNELLY TORO JIMENEZ
CARGO: Gerente- Jefe de Oficina de Control Interno-
 Subgerente de Planeación y Mejoramiento
 Institucional
RADICADO: PASF-006-2021

Armenia Quindío, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a las facultades otorgadas en el Decreto 403 de 2020 a las Contralorías Territoriales, referente a competencia, conductas y sanciones y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío (E), bajo función delegada mediante Resolución No. 109 de 2013, procede a adelantar el trámite de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, radicado bajo el número interno PASF-006-2021, solicitado por la Dirección Técnica de Control Fiscal, visible a Folio 1-16 del cuaderno único de este expediente.

1. HECHOS Y PRUEBAS

La Dirección Técnica de Control Fiscal de esta entidad el 25 de octubre de 2021, mediante radicado interno No. 2108 solicitó a esta dependencia, la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en contra de la señora **DARNELLY TORO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.9178.420, en calidad de Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A.**, por la ineffectividad de 2 acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento resultado de los hallazgos generados en la Auditoria Modalidad Especial M.A. 017-2017, las cuales venían reprogramándose en las Auditorias Posteriores; sin embargo, en la Auditoria de Desempeño a Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el Departamento del Quindío M.A. No. 012-2021, practicada a las Empresas Publicas del Quindío EPQ. S.A. sobre las vigencias 2017-2020, se evaluaron las 2 acciones de mejora cuya fecha de cumplimiento expiro el 30 de diciembre de 2020, y se determinó su ineffectividad.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 2 de 21

Igualmente, se solicitó la apertura del presente proceso por la presunta violación de los principios constitucionales y legales de la gestión fiscal correspondientes a la Eficacia, Desarrollo Sostenible y Valoración de costos ambientales, de conformidad con el artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

En el escrito de solicitud, el equipo auditor hizo referencia a los siguientes hechos:

"Se realiza visita al municipio de Filandia, por parte del equipo auditor de la CGQ, en compañía de la Ingeniera Rubiela Triviño en representación de EPQ y dos (2) ingenieros de la secretaría de planeación e infraestructura de la administración municipal de Filandia, los ingenieros Walter Andrés Aguirre y Ana Marla Valencia. En la visita se pudo constatar la existencia de la PTAR que se había detectado en la auditoría especial con memorando MA017 de 2017 realizada por la Contraloría General del Quindío, sin operación y sin lograr el recibimiento de dicha infraestructura de descontaminación por parte del operador del servicio de alcantarillado.

Producto de dicha auditoría se había generado hallazgo administrativo número 4, así:

"Condición: *En el desarrollo de la visita al municipio de Filandia para verificar el avance del PSMV, se constató la existencia de una PTAR ubicada en el sector del matadero, la cual trata un porcentaje de las aguas residuales domésticas de la zona sur del municipio, que fue construida por la administración municipal, con recursos gestionados a nivel nacional, desde el año 2010. Esta planta se encontraba sin operación durante los últimos años, sin embargo, actualmente la alcaldía viene desarrollando acciones para la puesta en marcha de dicha planta.*

Así mismo se pudo constatar que no se ha materializado la entrega a la empresa EPQ, quien es la directa responsable de la operación de este sistema, teniendo en cuenta lo definido en las normas de servicios públicos y el decreto único reglamentario del sector ambiental, que define la responsabilidad del prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, quien deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004.

Por lo anterior la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, deberá realizar las gestiones pertinentes con el fin de agilizar el proceso de recibido de la PTAR en mención."

El anterior hallazgo generó la siguiente acción de mejoramiento:

Acción: *"Generar mesas de trabajo con el Municipio de Filandia con el objeto de llegar a un entendimiento sobre la forma como se realizará la entrega de la PTAR Matadero a EPQ. S.A. ESP en su calidad de operador del servicio de alcantarillado en el Municipio. Estas mesas incluyen generar un cronograma de trabajo que incorpore caracterizaciones, revisión de funcionamiento y puesta en marcha de la misma antes de ser recibida por el operador". (Negrilla fuera del texto)*

Una vez realizada la visita a la planta se pudo observar que dicha acción de mejoramiento fue ineficaz y persiste la situación descrita en el año 2017.

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 3 de 21



Fotos 43, 44 y 45. Estructuras del Sistema de tratamiento de aguas residuales de Filandia- El matadero

Esta situación corresponde entonces a una obra de infraestructura que si bien se encuentra concluida no fue recibida por el operador del servicio de alcantarillado del municipio de Filandia, y por lo tanto ha estado fuera de funcionamiento por 10 años, sin haber cumplido la función para la cual fue construida por parte del municipio de Filandia, pero que a la luz de la normatividad vigente debe ser operada por la Empresa Prestadora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado, EPQ, en cumplimiento del PSMV.

Es importante mencionar, que si bien, en el momento de generarse el hallazgo administrativo número 4, de la auditoría MA 17 de 2017, la resolución por la cual se aprobó el PSMV de Filandia fue la numero 1006 de 2009, esta posteriormente fue ajustada mediante la Resolución 816 de 2018, con un horizonte de planificación al año 2026.

La resolución 816 de 2018, definió en el artículo 1°, parágrafo 3, numeral 3, lo siguiente: "La empresa y el municipio, de manera conjunta, deberán coordinar la entrega de la infraestructura de saneamiento existente (Planta de tratamiento de aguas residuales y los tramos del colector) que se encuentre a cargo del municipio, realizando las demás gestiones a su cargo, a fin de ponerla en funcionamiento y operarla de manera adecuada, garantizando en todo caso, dentro del año siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, las aguas residuales correspondientes, se gestionen a través de esta, lo cual se efectuará de manera simultánea con el trámite de permiso de vertimiento (...)"

Adicionalmente, el artículo 1°, parágrafo 3, numeral 7 de la citada resolución, establece "El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento- PSMV, NO constituye permiso de vertimiento, por lo cual previo a la implementación de la PTAR, la empresa deberá tramitar el respectivo permiso de vertimiento"

Toda vez que han transcurrido 4 años de la suscripción del Plan de Mejoramiento por parte de EPQ, para subsanar el hallazgo N° 4, producto de la auditoría especial MA 17 de 2017, y que han transcurrido 2 años de la ejecutoria de la resolución 816 de 2018 por la cual se aprobó el ajuste al PSMV, se observa que las acciones adelantadas fueron inefectivas, teniendo en cuenta que persiste la falta de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el municipio. Lo que genera la afectación del agua, siendo mitigable el impacto sobre el recurso hídrico en el sector del matadero, si se pusiera en marcha la PTAR existente. Omisión que ha generado que un porcentaje de las aguas residuales del municipio de Filandia, que podrían estar siendo tratadas, se estén vertiendo directamente sobre el cuerpo receptor, sin descontaminación alguna.

De esta manera, la empresa está por un lado incumpliendo con la obligación de tratar las aguas residuales conforme a lo dispuesto en el PSMV e incurriendo en el pago de una tasa retributiva que debería ir disminuyendo su cobro a medida que se van logrando los objetivos de descontaminación y de calidad de las fuentes hídricas, a través del saneamiento de las aguas residuales.

Por lo anterior, además de observarse una ineffectividad de la acción de mejoramiento propuesta por la empresa EPQ, se observa el incumplimiento del artículo 1, parágrafo 3, numerales 3 y 7 de la Resolución 816 de 2018.

En este sentido, la empresa EPQ, presuntamente incurre en la violación constitucional y legal de los principios de la gestión fiscal correspondiente al desarrollo sostenible, valoración de costos ambientales y eficacia, los cuales se describen a continuación, conforme al decreto 403 de 2020, artículo 3 (...):

b) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.

g) Desarrollo sostenible: En virtud de este principio, la gestión económico financiera y social del Estado debe propender por la preservación de los recursos naturales y su oferta para el beneficio de las generaciones futuras, la explotación racional, prudente y apropiada de los recursos, su uso equitativo por todas las comunidades del área de influencia y la integración de las consideraciones ambientales en la planificación del desarrollo y de la intervención estatal. Las autoridades estatales exigirán y los órganos de control fiscal comprobarán que en todo proyecto en el cual se impacten los recursos naturales, la relación costo-beneficio económica y social agregue valor público o que se dispongan los recursos necesarios para satisfacer el mantenimiento de la oferta sostenible.

h) Valoración de costos ambientales: En virtud de este principio el ejercicio de la gestión fiscal debe considerar y garantizar la cuantificación e internalización del costo-beneficio ambiental.

La anterior situación, se repitió con relación a la planta de tratamiento del municipio de Montenegro, en la cual la empresa EPQ, requirió al municipio una serie de acciones como condición para recibir la planta, lo cual no tiene fundamento jurídico alguno, toda vez que los sistemas de recolección, transporte y tratamiento de las aguas residuales domésticas deben ser operados por el prestador, pese a que se requieran inversiones para su construcción y optimización, en las cuales, el municipio u otras entidades pueden aportar, esto no puede constituir un obstáculo para que el operador del servicio, reciba la infraestructura de recolección y tratamiento de aguas residuales en el territorio donde factura, recauda y presta el servicio de alcantarillado.

A continuación, se detalla la situación encontrada en el municipio de Montenegro, con la Planta de Aguas Residuales del Barrio La Isabela:

Se realiza visita al municipio de Montenegro, sector barrio la Isabela en donde se encuentra una infraestructura de tratamiento de aguas residuales que sirve a un sector del área urbana. Esta planta de tratamiento fue identificada en desarrollo de la auditoría especial MA 17 de 2017, como una infraestructura en desuso y abandonada desde hace 20 años, tiempo en el que fue construida, y generó un hallazgo administrativo así:

"HALLAZGO No. 2 ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Barrio La Isabela municipio de Montenegro.

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 5 de 21

Condición: En el desarrollo de la evaluación del PSMV suscrito a través de la resolución 886 de 2009 emitida por la CRQ, se procedió a solicitar información a la empresa EPQ, sobre el avance físico a la meta de optimización de la PTAR ubicada en el Barrio La Isabela, obteniendo como respuesta: "esta meta se encuentra mal formulada, por cuanto la planta de tratamiento de aguas residuales no existe durante las vigencias propuestas para la optimización. La única Planta de Tratamiento de aguas residuales del municipio es la que ha sido denominada la Isabela, esta no ha sido operada por EPQ S.A E.S.P. Actualmente la opera el municipio de Montenegro."

Para verificar la existencia de la planta en mención y el estado actual de la misma, se procedió a realizar visita al municipio de Montenegro, encontrándose una obra de infraestructura (PTAR) ubicada en el barrio La Isabela; evidenciándose que actualmente no se encuentra en operación, y por el contrario se observa en malas condiciones y abandono, sin embargo, de acuerdo a sus dimensiones y estado actual puede ser susceptible de optimización.



Fotos 46 y 47. PTAR La Isabela, Montenegro Q.

Al analizar la situación encontrada, se concluye que la PTAR del barrio la Isabela no se encuentra en operación por parte del municipio de Montenegro, sin embargo, es responsabilidad del operador del servicio de alcantarillado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la meta de optimización definida en la Resolución 886 de 2009, la cual está vigente actualmente.

Como acción correctiva, la entidad planteo la siguiente:

"Acción correctiva 1: Generar mesas de trabajo con el municipio de Montenegro con el objeto de llegar a un entendimiento sobre la forma como se realizará la entrega de la PTAR La Isabela a EPQ. S.A. ESP en su calidad de operador del servicio de alcantarillado en el municipio. Estas mesas incluyen generar un cronograma de trabajo que incluya caracterizaciones, revisión de funcionamiento y puesta en marcha de la misma antes de ser recibida por el operador. Posterior a esto se podrá determinar qué tipo de optimización requiere la PTAR". (Negrilla fuera del texto).

Sin embargo, una vez realizada la visita al predio, en desarrollo de la presente auditoría, se observó que el sistema de tratamiento del Barrio La Isabela, pese haber recibido acciones de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura, por parte de la Alcaldía Municipal, a través de los Contratos 008-2018 "consultoría para el rediseño y presupuesto de las adecuaciones necesarias para puesta en marcha de la PTAR del barrio la Isabela municipio de Montenegro según la normativa vigente." Por valor de \$10.950.000; contrato de obra 002 min 26 de 2018 "Extracción de lodos y adecuaciones, de la PTAR del barrio la Isabela municipio de Montenegro" Por valor de \$10.645.903. y Contrato de Obra 04 de 2019 "Rehabilitación y adecuaciones necesarias para puesta en marcha de la PTAR del barrio La Isabela municipio de Montenegro". Por valor de \$209.798.149; no se observa aun el sistema en operación y no se ha recibido por parte de EPQ dicha infraestructura para su operación.

Se reitera que a pesar del municipio haber realizado inversiones en la PTAR, no se ha recibido por parte del operador del servicio, quien es el responsable de su operación, como ya lo observaba la Contraloría General del Quindío en el informe de auditoría MA 17 de 2017, toda vez que, la resolución 1433 de 2004, por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, establece en el artículo 1º: (...) El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Por lo anterior, se reitera la falta de efectividad de las acciones de mejoramiento suscritas por la empresa, que denota en ellas, desde su formulación, la exigencia al municipio de realizar inversiones y caracterizaciones, sin fundamento jurídico o legal para realizar dicha exigencia como requisito para operar la PTAR, como se muestra en el siguiente extracto del oficio con fecha del 20 de marzo de 2019, el cual se aporta como material probatorio de la presente solicitud, enviado por EPQ al alcalde de Montenegro, doctor Álvaro Hernández Gutiérrez, del que se extrae:

“De tal manera, que nos corresponde informar nuevamente a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación e infraestructura de Montenegro, que las condiciones básicas que se le han solicitado para agilizar el proceso de entrega de la PTAR La Isabela, son:

1. Hacer entrega del manual de operaciones de la PTAR: (...)
2. Hacer arranque de la PTAR de tal forma que cumpla con los parámetros definidos en la resolución 631 de 2015: (...)
3. Entrega del monitoreo de eficiencia de la misma (...)

Dado el cumplimiento de las tres condiciones básicas para la operación de la PTAR informadas al municipio a través de diferentes oficios, Empresas Públicas del Quindío EPQ-SA ESP estará en condiciones de recibirla y operarla; asimismo, estamos dispuestos a realizar mesas de trabajo y demás disposiciones para agilizar la entrega por parte del Municipio de Montenegro”

Las condiciones que ha puesto EPQ para recibir la planta de tratamiento no son obligaciones que el marco normativo vigente, ponga en el municipio, sino en el prestador, a través del decreto 3100 de 2003, por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones y en especial por la resolución 1433 de 2004, que define en el artículo 1º, que el PSMV será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Adicionalmente, a través de la resolución 813 de 2018, por medio de la cual se ajustó el PSMV de Montenegro, establece en el artículo 1, parágrafo tercero establece: El ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV de que trata el presente Artículo, conlleva las siguientes obligaciones: “(...)

- La empresa y el Municipio de manera conjunta deberá coordinar la entrega de la infraestructura de saneamiento existente (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR La Isabela y los tramos de colector), y que se encuentre a cargo del municipio, realizando además las gestiones a su cargo, a fin de ponerla en funcionamiento y operarla de manera adecuada, garantizando en todo caso, que dentro del año siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, las aguas residuales correspondientes, se gestionen a través de estas. (...)”

Por lo tanto, la Contraloría evidencia el incumplimiento de lo definido en las normas anteriormente descritas, al poner exigencias y dilatar el recibimiento de la PTAR del barrio la Isabela del Municipio de Montenegro.

Para cumplir dichas exigencias el municipio, como se mencionó con anterioridad, tuvo que realizar, inversiones de alrededor de \$231.394.052, y aun así la empresa EPQ no ha recibido la infraestructura mencionada.

Por lo anterior, además de observarse una ineffectividad de la acción de mejoramiento propuesta por la empresa EPQ, presuntamente incurre en la violación constitucional y legal de los principios de la gestión fiscal correspondiente al desarrollo sostenible, valoración de costos ambientales y eficacia, los cuales se describen a continuación, conforme al decreto 403 de 2020, artículo 3 (...):

b) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.

g) Desarrollo sostenible: En virtud de este principio, la gestión económico financiera y social del Estado debe propender por la preservación de los recursos naturales y su oferta para el beneficio de las generaciones futuras, la explotación racional, prudente y apropiada de los recursos, su uso equitativo por todas las comunidades del área de influencia y la integración de las consideraciones ambientales en la planificación del desarrollo y de la intervención estatal. Las autoridades estatales exigirán y los órganos de control fiscal comprobarán que en todo proyecto en el cual se impacten los recursos naturales, la relación costo-beneficio económica y social agregue valor público o que se dispongan los recursos necesarios para satisfacer el mantenimiento de la oferta sostenible.

h) Valoración de costos ambientales: En virtud de este principio el ejercicio de la gestión fiscal debe considerar y garantizar la cuantificación e internalización del costo-beneficio ambiental.

En conclusión, por las razones expuestas, en relación a la violación de los principios de la gestión fiscal mencionados en el párrafo anterior y la ineffectividad de las acciones de mejoramiento suscritas por EPQ para subsanar los hallazgos 2 y 4 de la auditoría especial con memorando MA17 de 2017, se solicita aperturar proceso administrativo sancionatorio para la empresa EPQ SA ESP.

(...)"

Finalmente, aporta como material probatorio: Anexo No. 17 Avance del Plan de Mejoramiento radicado en la Contraloría General del Quindío con sus modificaciones; carta de comunicación y traslado de observaciones RE-1351 del 27 de julio de 2021; derecho de contradicción frente a las observaciones administrativas Nos. 1, 2 y 3 por parte de EPQ; Oficio RE-1727 del 10 de septiembre de 2021 que comunica el Informe Final de Auditoría; Informe Final de Auditoría M.A. 012-2021; PT-03 Evaluación Plan de Mejoramiento consolidado EPQ; derecho de contradicción presentado por el municipio de Montenegro; Oficio MOPFO-E-030 del 04 de febrero de 2021 – Asunto- Reiteración Acta de entrega de la PTAR La Isabela dirigido por parte del municipio de Montenegro a EPQ; oficio MOPFO-E-036 del 08 de febrero de 2021- Asunto- Documentos PTAR barrio La Isabela Montenegro Quindío dirigido por parte del municipio de Montenegro a EPQ; oficio MOPFO-E-369 del 25 de noviembre de 2020- Asunto- Acta de entrega de la PTAR La Isabela dirigido por parte del Municipio de Montenegro a EPQ; oficio 0388 del 22 de febrero de 2021- Asunto- Respuesta

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 - 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 8 de 21

a requerimiento 241 y 276 de Ventanilla Única dirigido por parte de EPQ al municipio de Montenegro; certificado de cargo, salario y tiempo de servicio la señora Darnelly Toro Jiménez y ultimo Formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), acto administrativo de nombramiento y acta de posesión; Manual de funciones de EPQ S.A. 2018, vigente al 30 de diciembre de 2020; certificado de cargo, salario y tiempo de servicio de la señora Alba Lucia Rodríguez Sierra, Jefe de Oficina de Control Interno EPQ S.A. y del señor Jhon Fabio Suarez Valero, Gerente EPQ S.A. y ultimo Formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, y, Resolución No. 330 de 2017 “Por la cual se reglamenta la Metodología para la suscripción, presentación y evaluación de los planes de mejoramiento elaborados por los sujetos de control de la Contraloría General del Quindío”.

2. INVESTIGADOS

La señora **DARNELLY TORO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.918.420, en calidad de Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las Empresas Publicas del Quindío EPQ S.A., para la época de los hechos., quien tenía dentro de sus funciones: 26. *Medir y presentar informe sobre el estado de los indicadores de gestión y establecer los planes de mejoramiento necesarios* y 31. *Coordinar las actividades de seguimiento y control de cada una de las actividades, procedimientos relacionados con el Área.*

Si bien el Equipo Auditor no solicitó el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.912.293, en calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, y el señor **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.467.007, en calidad de Gerente de las Empresas Publicas del Quindío EPQ S.A., para la época de los hechos, esta **Jefatura procederá a su vinculación**, atendiendo lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 330 de 2017, que dispone: “*los responsables del Plan de Mejoramiento, será el Representante Legal de la entidad sujeto de control y el funcionario y/o contratista responsable de las funciones de Control Interno*”.

3. ANALISIS DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Con respecto a este acápite se hace necesario adelantar un análisis de la norma que lo regula, a fin de determinar si la actuación que se pretende con este Proceso Administrativo Sancionatorio, presenta o sufre este fenómeno.

Para ser concretos en el tema remitámonos a la norma que señala el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la cual consagra en su artículo 52 lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).*

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoria continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 9 de 21

Como se puede analizar en el plenario la acción que hoy se pretende incoar por parte del ente de control no sufre el fenómeno de la caducidad toda vez que el hecho generador fue acaecido el día 30 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento para el cumplimiento de las acciones de mejora, lo que daría una fecha de caducidad el próximo 30 de diciembre de 2023, al tenor del artículo antes esbozado, motivo por el cual se prosigue con la actuación administrativa por parte de este de control.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

El inciso 6° del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los Contralores Territoriales ejercen en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República, entre las que se encuentra: "(...) establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión fiscal, **imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso**, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos en la misma (...)".

Si bien es cierto, la potestad sancionatoria administrativa no se encuentra expresamente consagrada en la Constitución Política, sí está consagrada en el Decreto 403 de 2020, Título IX, artículos 78 al 88, el cual regula todo lo referente a la competencia, naturaleza, campo de aplicación, conductas y sanciones que los Contralores puede imponer a través de las decisiones que adopten con sujeción al Procedimiento Administrativo Sancionatorio señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; el cual debe aplicarse principalmente con acatamiento a las disposiciones contenidas en el artículo 29 Constitucional, esto es, respetando el debido proceso administrativo, estatuido en el artículo 3 de aquella, como principio de la actuación administrativa.

El Decreto 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, dispone:

"ARTICULO 3. Principios de la vigilancia y el control fiscal. La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:
(...)

b) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.

(...)

g) Desarrollo sostenible: En virtud de este principio, la gestión económico-financiera y social del Estado debe propender por la preservación de los recursos naturales y su oferta para el beneficio de las generaciones futuras, la explotación racional, prudente y apropiada de los recursos, su uso equitativo por todas las comunidades del área de influencia y la integración

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 10 de 21

de las consideraciones ambientales en la planificación del desarrollo y de la intervención estatal.

Las autoridades estatales exigirán y los órganos de control fiscal comprobarán que en todo proyecto en el cual se impacten los recursos naturales, la relación costo-beneficio económica y social agregue valor público o que se dispongan los recursos necesarios para satisfacer el mantenimiento de la oferta sostenible.

h) Valoración de costos ambientales: En virtud de este principio el ejercicio de la gestión fiscal debe considerar y garantizar la cuantificación e internalización del costo-beneficio ambiental.

(...)

ARTÍCULO 79. Competencia. El conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.

ARTÍCULO 80. Campo de aplicación. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente título en relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley”.

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

(...)

c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.

(...)

p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-6C-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 11 de 21

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", señala:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo reenumerado> *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

La Resolución Nro. 330 del 7 de Diciembre de 2017, emitida por la Contraloría General del Quindío, por medio de la cual se reglamentó la metodología para la suscripción, presentación y evaluación de los Planes de Mejoramiento elaborados por sus sujetos de control, señala:

"ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE MEJORAMIENTO. *Se entiende por plan de mejoramiento, el conjunto de acciones que debe adelantar un sujeto de control fiscal, tendientes a corregir las causas que dieron origen a los hallazgos identificados por la contraloría General del Quindío, en el ejercicio de un proceso auditor o del seguimiento a denuncias ciudadanas".*

 <p>Contraloría General del Quindío</p>	<p align="center">"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"</p>	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 12 de 21

ARTÍCULO TERCERO: RESPONSABLE: Los responsables del Plan de Mejoramiento, será el Representante Legal de la entidad sujeto de control y el funcionario y/o contralista responsable de las funciones de Control Interno.

De igual forma los particulares y/o entidades de derecho privado que se le haya comunicado informe con hallazgos administrativos de situaciones que afecten su desempeño propio, deberá elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, conforme lo establecido en la presente Resolución.

PARAGRAFO: Los líderes de proceso serán responsables tanto de la formulación de las acciones como de la ejecución de las mismas en los plazos establecidos en el Plan. (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO CUARTO: FUNCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría General del Quindío ejercerá vigilancia frente al cumplimiento de los planes de mejoramiento y sancionará su incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo V de la Ley 42 de 1993".

ARTÍCULO OCTAVO: CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. La contraloría General del Quindío en sus procesos auditores evaluará el grado de avance y cumplimiento de las acciones correctivas formuladas en el respectivo plan de mejoramiento, con base en la metodología adoptada la Oficina Asesora de Control Interno o quien haga sus veces, deberá recopilar los registros y soportes que sustenten el cumplimiento de las acciones, con base en lo cual el equipo auditor dejará constancia en los respectivos papeles de trabajo.

La evaluación del Plan de Mejoramiento se hará teniendo en cuenta las variables que a continuación se describen, según la matriz de calificación establecida en la Guía de Auditoría adoptada por la Contraloría General del Quindío, la cual incluye en el componente "control de gestión", el factor plan de mejoramiento, cuyas variables son cumplimiento plan de mejoramiento y efectividad de las acciones. (...)"

De conformidad con lo anterior, equipo auditor, según el nivel de cumplimiento del Plan de Mejoramiento, determinará la necesidad de solicitar a la instancia correspondiente, la pertinencia de iniciar el proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo V de la Ley 42 de 1993, concordante con el procedimiento vigente adoptado por la Contraloría general del Quindío que reglamenta el Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARAGRAFO: Cuando se formule un nuevo plan este debe incluir las acciones del Plan de Mejoramiento anterior que todavía estén en ejecución y las acciones que después de evaluadas no hayan alcanzado el 100% en cumplimiento y efectividad en la calificación. En todo caso, la Entidad deberá identificar y clasificar claramente en el nuevo plan de mejoramiento, el origen de las acciones, es decir, si son reprogramadas o la vigencia (año) del plan de mejoramiento en caso de que se encuentren en ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONES. El incumplimiento de las acciones del Plan de Mejoramiento suscrito por los sujetos de control, podrá generar o bien, el inicio del proceso Administrativo Sancionatorio señalado en el Título II, Capítulo V, artículo 101 de la Ley 42 de 1993, Ley 1474 de 2011 y Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes, las sanciones disciplinarias en contra del Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno o quien haga sus veces y/o la configuración de hallazgos con incidencia disciplinaria, según el caso.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-796 de 2006 define el debido proceso administrativo como:

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
Línea Gratuita: 018000963123

23

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 13 de 21

"(...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)"

Así mismo, mediante Sentencia C-089 de 2011 la Corte Constitucional ha establecido que la potestad sancionatoria administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y a la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales, sin embargo, no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal.

Igualmente, respecto de la potestad sancionatoria de la administración, ha establecido la Corte Constitucional que:

*"(...) A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*¹

5. DE LA CONDUCTA (DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS)

De conformidad con la información remitida por la Dirección Técnica de Control Fiscal de esta Entidad, se tiene que la Contraloría General del Quindío, practicó Auditoría de Desempeño a planes de saneamiento y manejo de vertimientos en el Departamento del Quindío M.A. 012 de 2021, practicada a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A., sobre las vigencias 2017-2020, y en la cual se evaluó entre otras, la efectividad del Plan de Mejoramiento vigente para la Entidad.

El Equipo Auditor, respecto al cumplimiento y efectividad del Plan de Mejoramiento suscrito por las Empresas Publicas del Quindío EPQ S.A., determinó:

"3.4. CUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DEL PLAN DE MEJORAMIENTO.

El plan de mejoramiento sólo fue evaluado para la empresa E.P.Q., dado que en la auditoría llevada a cabo en la vigencia 2017 por la Contraloría General del Quindío, sólo se evaluó aquella empresa, por su alcance de prestación de servicios en 9 municipios del departamento. Así las cosas, se indica que el cumplimiento del plan de mejoramiento obtuvo una calificación general de 20 puntos, la cual obedeció a que, del total de las 6 acciones evaluadas, 6 acciones alcanzaron un cumplimiento del 100%, sin embargo, en cuanto a la efectividad, se evidenció que, del total de las 6 acciones evaluadas, ninguna fue efectiva, es decir, presentaron una efectividad del 0%. A continuación, se detalla la calificación otorgada a las acciones de mejora evaluadas y su correspondiente concepto:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 595 de 2010.

Cuadro No. 07
Calificación acciones del Plan de Mejoramiento para PSMV en E.P.Q.

No. De hallazgo	Descripción del hallazgo	Acción de mejora	Cumplimiento	Efectividad	Concepto
Hallazgo No. 21	En el desarrollo de la evaluación del PSMV suscito a través de la resolución 886 de 2009 emitida por la CRQ, se procedió a solicitar a la empresa EPQ, sobre el avance físico a la meta de optimización de la PTAR ubicada en el Barrio La Isabela, obteniendo como respuesta: "esta meta se encuentra mal formulada, por cuanto la planta de tratamiento de aguas residuales no existe durante las vigencias propuestas para la optimización. La única Planta de Tratamiento de aguas residuales del municipio es la que ha sido denominada la Isabela, esta no ha sido operada por EPQ S.A ESP. Actualmente la opera el municipio de Montenegro "ver hallazgo completo en informe final".	Generar mesas de trabajo con el municipio de Montenegro con el objeto de llegar a un entendimiento sobre la forma como se realizará la entrega de la PTAR La Isabela a EPQ. S.A. ESP en su calidad de operador del servicio de alcantarillado en el municipio. Estas mesas incluyen generar un cronograma de trabajo que incluya caracterizaciones, revisión de funcionamiento y puesta en marcha de la misma antes de ser recibida por el operador. Posterior a esto se podrá determinar qué tipo de optimización requiere la PTAR.	2	0	Se observa el cumplimiento de la acción de mejoramiento propuesta por la empresa; sin embargo, esta acción fue inefectiva, toda vez que se omitió plantear una acción que conllevara a un efectivo recibimiento de la PTAR; por lo tanto, no se logró subsanar la deficiencia encontrada en la auditoría realizada en el año 2017, dando como resultado que 4 años después, EPQ no ha recibido la PTAR, incumpliendo con esto lo dispuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y con lo encontrado por la C.G.Q., la auditoría especial MA 17 de 2017.
Hallazgo No. 22	En el desarrollo de la visita al municipio de Filandia para verificar el avance del PSMV, se constató la existencia de una PTAR ubicada en el	Realizar seguimiento semestral a las metas establecidas en el PSMV, con reporte a la autoridad para revisar el % de cumplimiento y realizar de manera oportuna los ajustes a que hubiere lugar, identificando las acciones correctivas o de mejora que sean requeridas.	2	0	Se observa el cumplimiento de la acción de mejoramiento propuesta por la empresa; sin embargo, esta acción fue inefectiva, toda vez que se omitió plantear una acción que conllevara a un efectivo recibimiento de la PTAR; por lo tanto, no se logró subsanar la deficiencia encontrada en la auditoría realizada en el año 2017, dando como resultado que 4 años después, EPQ no ha recibido la PTAR, incumpliendo con esto lo dispuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y con lo encontrado por la C.G.Q., la auditoría especial MA 17 de 2017.
Hallazgo No. 23	En el desarrollo de la visita al municipio de Filandia para verificar el avance del PSMV, se constató la existencia de una PTAR ubicada en el	Generar mesas de trabajo con el Municipio de Filandia con el objeto de llegar a un entendimiento sobre la forma como se realizará la entrega de la PTAR Matadero a EPQ. S.A. ESP en su calidad de operador del servicio de alcantarillado en el Municipio. Estas mesas	2	0	Se observa el cumplimiento de la acción de mejoramiento propuesta por la empresa; sin embargo, esta acción fue inefectiva. Toda vez que se omitió plantear una acción que conllevaran a un efectivo recibimiento de la PTAR; por lo tanto, no se logró subsanar la deficiencia encontrada en la auditoría realizada en el año

24

 <p>Contraloría General del Quindío</p>	<p>"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"</p>	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 15 de 21

<p>sector del matadero, la cual trata un porcentaje de las aguas residuales domésticas de la zona sur del municipio, que fue construida por la administración municipal, con recursos gestionados a nivel nacional, desde el año 2010.</p>	<p>incluyen generar un cronograma de trabajo que incorpore caracterizaciones, revisión de funcionamiento y puesta en marcha de la misma antes de ser recibida por el operador.-</p>			<p>2017, dando como resultado que 4 años después, EPQ no ha recibido la PTAR, incumpliendo con esto con lo dispuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y con lo encontrado por la CGQ la auditoría especial MA 17 de 2017.</p>
	<p>Realizar seguimiento semestral a las metas establecidas en el PSMV, con reporte a la autoridad para revisar el % de cumplimiento y realizar de manera oportuna los ajustes a que hubiere lugar, identificando las acciones correctivas o de mejora que sean requeridas.</p>	2	0	<p>Se observa el cumplimiento de la acción de mejoramiento propuesta por la empresa; sin embargo, esta acción fue inefectiva. Toda vez que se omitió plantear una acción que conllevaran a un efectivo recibimiento de la PTAR; por lo tanto, no se logró subsanar la deficiencia encontrada en la auditoría realizada en el año 2017, dando como resultado que 4 años después, EPQ no ha recibido la PTAR, incumpliendo con esto con lo dispuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y con lo encontrado por la CGQ la auditoría especial MA 17 de 2017."</p>

Concluye el Equipo Auditor, que para la calificación total se toma en cuenta un peso porcentual de 20% para el cumplimiento relacionado con la ejecución de las acciones y de 80% para la efectividad de las mismas. Lo anterior debido a que se pueden cumplir con las acciones de mejora planteadas por la Entidad, sin que se resuelvan los problemas o se disminuyan los riesgos detectados en auditorías anteriores.

Así, con la presunta actuación u omisión desplegada por los actores contra quien se dirige el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se tiene que la conducta transgredida corresponde a las señaladas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, denominadas:

"a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal".

Visto lo anterior, y si bien es cierto, la Dirección Técnica de Control Fiscal solicitó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal por 2 acciones de mejora, encuentra este Despacho que en el Informe Final de Auditoría para cada hallazgo se formularon 2 acciones de mejora para un total de 4 acciones de mejora, las cuales fueron calificadas en la variable de efectividad con cero puntos, razón por la cual, esta Jefatura, adelantará el presente

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 16 de 21

proceso por las 4 acciones de mejora, como se relacionó en el cuadro No. 07 -Calificación acciones del Plan de Mejoramiento para PSMV en E.P.Q., líneas atrás.

6. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA (TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD)

▪ Tipicidad

En el asunto bajo examen, esta Jefatura observa que el señor **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.467.007, en su calidad de Gerente, la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.912.293, en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, y la señora **DARNELLY TORO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.918.420, en su calidad Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las Empresas Publicas del Quindío EPQ S.A., para la época de los hechos, no dieron cabal cumplimiento a las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento evaluado en la Auditoría de Desempeño M.A. 012-2021, relacionadas en acápite 5. DE LA CONDUCTA (DISPOSICIONES TRANSGREDIDAS), tal como se desprende del expediente, pues recordemos que aunque la calificación en la variable de cumplimiento de las acciones aludidas fue de 2 puntos, la evaluación del Plan de Mejoramiento comprende dos variables: cumplimiento y efectividad, y la efectividad de las mismas fue calificada en cero, es decir, las acciones de mejora formuladas, fueron inefectivas, no se logró el objetivo propuesto con las mismas y la Entidad aun continua con las falencias señaladas en Auditorías anteriores por la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío. Como consecuencia de lo anterior, los investigados presuntamente incurrieron en la violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal de Eficacia, Desarrollo Sostenible y Valoración de costos ambientales, situación que no le permite a EPQ S.A., cumplir con sus objetivos institucionales, misión y visión.

Conforme lo expuesto, los investigados presuntamente incumplieron lo dispuesto en la Resolución No. 330 de 2017, expedida por la Contraloría General del Quindío, por medio de la cual se reglamentó la metodología para la suscripción, presentación y evaluación de los Planes de Mejoramiento elaborados por sus sujetos de control, y el artículo 3 literales b), g) y h) del Decreto 403 de 2020.

Así las cosas, la conducta desplegada por los señores **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA** y **DARNELLY TORO JIMENEZ**, evidencia su falta de gestión para lograr el cometido del Plan de Mejoramiento, entendido como el mecanismo de gestión y mejoramiento continuo de los procesos administrativos de la Entidad. Por lo tanto, dicha conducta se encuadra en la normativa, que para la época de los hechos se encontraba vigente y que a continuación se enuncia: Decreto 403 de 2020, artículo 81: "**a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal. Y c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal**".

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 17 de 21

▪ Antijuricidad

La conducta de los presuntos responsables, es considerada antijurídica, por cuanto no solo es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico que regula la materia sino, que afecta el cumplimiento de la función de control y fiscalización que realiza la Contraloría General del Quindío, pues haber incorporado en el Plan de Mejoramiento acciones de mejora inefectivas que no lograron subsanar en cuatro (4) años las deficiencias señaladas por la Contraloría, en relación a la operación de infraestructura de descontaminación existente en el Departamento del Quindío, generó desgaste al equipo asignado, toda vez que, el tiempo para atender la evaluación de otros factores se vio afectado por tener que revisar nuevamente las plantas y funcionamiento de la infraestructura de descontaminación hídrica.

▪ Culpabilidad

Una vez efectuado el análisis de los hechos objeto de investigación y los elementos probatorios allegados con la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, encuentra esta Jefatura que la inefectividad determinada por el Equipo Auditor en las 2 acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento, evaluado en la Auditoría de Desempeño M.A. 012-2021, en los términos de la Resolución No. 330 de 2017, además, de impedir el mejoramiento continuo de los procesos internos y cumplimiento de los objetivos institucionales de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A., también impide el ejercicio del Control Fiscal que ejerce la Contraloría General del Quindío.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, este Jefatura califica de **manera preliminar**, que, la conducta que se endilga al señor **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.467.007, en su calidad de Gerente, la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.912.293, en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, y la señora **DARNELLY TORO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.918.420, en su calidad Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A., para la época de los hechos investigados, fue cometida a título de **culpa grave**, por cuanto no fueron diligentes, ni tuvieron la precaución y el cuidado necesario para cumplir con un deber que les correspondía como Gerente General, Jefe de Oficina de Control Interno y Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A., en el cumplimiento efectivo de las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento evaluado en la Auditoría de Desempeño M.A. 012-2021, en los términos de la Resolución No. 330 de 2017, emitida por la Contraloría General del Quindío, evidenciándose su falta de gestión para adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por este Ente de Control en las Auditorías anteriores practicadas a las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A., así como la presunta violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal de Eficacia, Desarrollo Sostenible y Valoración de costos ambientales

Hasta este momento procesal, no se advierte ninguna justificación o eximente de responsabilidad, salvo que la misma se alegue y demuestre en el proceso administrativo, dentro de los términos y presupuestos jurídicos existentes, con el debido respeto a las formas propias del proceso.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 18 de 21

Por lo anterior, se está frente a una conducta omisiva, en donde se establece el grado de imprudencia o negligencia con la que se desatendieron los deberes o se dejaron de aplicar las normas legales pertinentes, en pro del logro del objetivo misional de este Órgano de Control. En este orden de ideas se gradúa la conducta de los investigados como **CULPA GRAVE**.

7. AFECTACIÓN GENERADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO

Considera, el Equipo Auditor que el control fiscal es la función pública de fiscalización de la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si la gestión y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y que por lo tanto, dicha función se ve afectada cuando después de haber incorporado acciones de mejora en un Plan de mejoramiento, las mismas fueron inefectivas y no lograron subsanar en cuatro (4) años las deficiencias señaladas por la Contraloría, en relación a la operación de infraestructura de descontaminación existente en el Departamento del Quindío, generó desgaste al equipo asignado, toda vez que, el tiempo para atender la evaluación de otros factores se vio afectado por tener que revisar nuevamente las plantas y funcionamiento de la infraestructura de descontaminación hídrica.

Así mismo, la eficiencia de la función de la Contraloría se ve afectada al tener que disponer de más tiempo y recursos para ejercer las funciones de vigilancia y control de la gestión fiscal realizada a la empresa EPQ S.A., teniendo en cuenta que la empresa formula acciones inefectivas y no logró la gestión fiscal en relación a la descontaminación hídrica a su cargo, dejando a la Entidad en una situación de deficiencias reiteradas.

8. PRUEBAS

- Anexo No. 17 Avance del Plan de Mejoramiento radicado en la Contraloría General del Quindío con sus modificaciones.
- Carta de comunicación y traslado de observaciones RE-1351 del 27 de julio de 2021.
- Derecho de contradicción frente a las observaciones administrativas Nos 1, 2 y 3 por parte de EPQ S.A.
- Oficio RE-1727 del 10 de septiembre de 2021 que comunica el Informe Final de Auditoría.
- Informe Final de Auditoría M.A. 012-2021.
- PT-03 Evaluación Plan de Mejoramiento consolidado EPQ.
- Derecho de contradicción presentado por el municipio de Montenegro.
- Oficio MOPFO-E-030 del 04 de febrero de 2021 – Asunto- Reiteración Acta de entrega de la PTAR La Isabela dirigido por parte del municipio de Montenegro a EPQ.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

		Código: FO-GC-29
	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 19 de 21

- Oficio MOPFO-E-036 del 08 de febrero de 2021- Asunto- Documentos PTAR barrio La Isabela Montenegro Quindío dirigido por parte del municipio de Montenegro a EPQ.
- Oficio MOPFO-E-369 del 25 de noviembre de 2020- Asunto- Acta de entrega de la PTAR La Isabela dirigido por parte del Municipio de Montenegro a EPQ.
- Oficio 0388 del 22 de febrero de 2021- Asunto- Respuesta a requerimiento 241 y 276 de Ventanilla Única dirigido por parte de EPQ al municipio de Montenegro.
- Certificado de cargo, salario y tiempo de servicio la señora Darnelly Toro Jiménez y ultimo Formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.
- Manual de funciones de EPQ S.A. 2018, vigente al 30 de diciembre de 2020.
- Certificado de cargo, salario y tiempo de servicio de la señora Alba Lucia Rodríguez Sierra, Jefe de Oficina de Control Interno EPQ S.A. y del señor Jhon Fabio Suarez Valero, Gerente EPQ S.A. y ultimo Formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.
- Resolución No. 330 de 2017 "Por la cual se reglamenta la Metodología para la suscripción, presentación y evaluación de los planes de mejoramiento elaborados por los sujetos de control de la Contraloría General del Quindío".
- Oficio No. RE-2248 del 11 de noviembre de 2021 – Asunto- Respuesta solicitud RE 2179 PSA 006-2021.

9. SANCIONES PROCEDENTES

La Corte Constitucional en Sentencia 595 de 2010, define la sanción administrativa como "la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". (...) Y se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva"

Entonces, la sanción administrativa como institución jurídica derivada del ius Puniendi del Estado, en materia administrativa, busca el adecuado funcionamiento de la administración pública, y la defensa de la imagen y el prestigio de la entidad, tiene sus elementos propios que la distinguen y caracterizan del ius Puniendi judicial del Estado, pues está sometida a las reglas y principios del derecho administrativo sancionador.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, las sanciones a imponer podrán ser, para este caso, **Multa o Suspensión**.

10. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a lo expuesto, entonces y una vez revisado el escrito de solicitud y el material probatorio aportado con el mismo, esta dependencia encuentra mérito para formular cargos en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal solicitado por la Dirección Técnica de Control Fiscal, radicado bajo el número interno PASF-006-2021 en contra del señor **JHON**

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío
 Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co
 Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016
 Línea Gratuita: 018000963123

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: 19 GC/29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 20 de 21

FABIO SUAREZ VALERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.467.007, en su calidad de Gerente, la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.912.293, en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, y la señora **DARNELLY TORO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.918.420, en su calidad Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las **EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A.**, para la época de los hechos investigados, y llevado hasta adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío (E), en uso de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las otorgadas en el art. 272 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 403 de 2020, que le han sido delegadas mediante Resolución Nro. 109 del 4 de junio de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en contra del señor **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.467.007, en su calidad de Gerente, la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.912.293, en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, y la señora **DARNELLY TORO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.918.420, en su calidad Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las **EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A.**, para la época de los hechos investigados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.467.007, en su calidad de Gerente, la señora **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.912.293, en su calidad de Jefe de Oficina de Control Interno, y la señora **DARNELLY TORO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.918.420, en su calidad Subgerente de Planeación y Mejoramiento Institucional de las **EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico la presente decisión a los investigados **JHON FABIO SUAREZ VALERO**, **ALBA LUCIA RODRIGUEZ SIERRA** y **DARNELLY TORO JIMENEZ**.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto a los investigados, para que ejerzan su derecho a la defensa, presenten descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021, por medio electrónico para lo cual deberán ser remitidos al correo contactenos@contraloriaquindio.gov.co, debido a que por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, no tenemos atención presencial al público.

	"Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua"	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página 21 de 21

QUINTO: Téngase como pruebas, el documento contentivo de la solicitud del proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y demás archivos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales fueron aportados por la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío.

SEXTO: Dejar el expediente a disposición de los investigados en la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío.

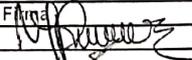
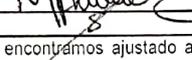
SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 parágrafo de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CÉSAR HOYOS RAMÍREZ

Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)
Contraloría General del Quindío

	Nombre y apellido	Firma	Fecha
Proyectado por	Mayra Alejandra Parra Téllez		21-01-2022
Revisado por	Julio Cesar Hoyos Ramirez		21-01-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.